



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0398/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00419, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2018-SS-00634 del 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 497/2020, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2016), instrumentado por el ministerial Félix Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), incoado por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, mediante escrito depositado el veintitrés (23)

Expediente núm. TC-04-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual solicita que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Inversiones Areitos, S.A.S., (Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), mediante el Acto núm. 811/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, República Dominicana.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz contra la sentencia núm. 336-2018-SS-00634 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), mediante la sentencia núm. 033-2020-SS-00419 objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por lo siguiente:

a) En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *La parte recurrida Inversiones Areitos, S.A.S., (Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el motivo de los veinte (20) salarios mínimo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo. (sic)*

c) *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

d) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencia cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios Mínimos.*

e) *En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *La terminación del contrato de trabajo, se produjo el 6 de agosto de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la Resolución núm. 4-2013, del 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8.040.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).*

g) *La corte a qua revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguiente: a) dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$16,855.32) por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2016; b) veintiún mil sesenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$21,068.1) por concepto de 18 días de vacaciones y c) veintinueve mil doscientos sesenta y uno con 01/100 (RD\$29,261.01) por concepto de proporción de la participación de beneficios de la empresa en el año 2016, ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100 centavos (RD\$67,184.43), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.*

h) *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera esta lo declare inadmisibile, conforme a la solicitud hecha por la parte recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar la misma entre otros motivos, lo siguiente;

a. ... la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de conocer sobre las violaciones constitucionales sobre derechos fundamentales vulnerados al recurrente, que les fueron invocados debidamente por mediación al recurso de casación, como fueron son las violaciones a los artículos 62.9, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución, y que según las previsiones establecida en la sección III de la ley 17-11, sobre el control difuso de constitucionalidad, específicamente en lo establecido en el artículo 51 de dicha ley que establece que todo juez o tribunal del poder judicial que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y según el art. 52 de la ley, todo tribunal o juez debe revisar aun de oficio sobre aquellas causas sobre inconstitucionalidad, que le sean sometidas a su conocimiento, con lo cual se cumple con el requisito establecido en el artículo 53, ordinal 3, literal a, de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ... la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia en referencia sobre el fundamento del medio de inadmisión planteado por el recurrido, sin observar las violaciones a los derechos fundamentales que le fueron planteados, a los fines, en donde le expresamos, que es sabido que la sentencia recurrida no pasaba del monto de 20 salario mínimos, de lo que estábamos bien claros al respecto, inclusive así nos pronunciamos en nuestros argumentos del recurso e casación: “que queda bien claro que la sentencia del primer y segundo grado no pasan de los 10 salarios ni los veinte salarios mínimos, pero si la demanda inicial, y que no cumplen con lo establecido por el artículo 641, del código de trabajo, pero que lo hicimos con la salvedad de que la Suprema corte de Justicia mediante jurisprudencia ha establecido que el recurso de casación es de orden constitucional sin importar las condenaciones ya que está ligado a la tutela judicial efectiva a favor del trabajador, por lo estará abierto frente a la violación a un derecho fundamental en el proceso: (ver sentencia de la Suprema corte de Justicia del 16 de julio del 2014, pags. 6-7, jurisprudencia del 24 del mes de octubre del año 2012, B.J.1223, VOL.III, pag 1996, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la resolución No.0009/2013 del 11/02/2013), siendo pues en estas disposiciones reiteradas tanto de la Suprema Corte de Justicia, como las disposiciones del Tribunal Constitucional, en donde la Suprema al emitir la sentencia precedentemente citada y hoy recurrida en revisión, incurre en violación al artículo 53, ordinal 2, sobre violación a precedentes constitucionales y sus propios precedentes, ya que, la suprema Corte de Justicia, vía la tercer sala, no se detuvo a analizar estos medios de hecho y de derecho que le fueron argumentados los cuales violan derechos fundamentales, y solo se limitó a examinar lo procedente de la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base que la sentencia recurrida no superaba el monto de los veinte salarios mínimos, medio de inadmisión propuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrida, sin tocar en modo alguno si procedían los fundamentos sobre violación a derechos fundamentales, como son, las violaciones a los artículos 62.9, 68, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución que se establecían en el recurso de ____ación del cual se encontraba apoderado en el presente recurso, y que tenía el deber de pronunciare sobre ellos en virtud de a ley 137-11, en su artículo 51. (sic)

c. ... al fundamentar la sentencia recurrida en casación, se hizo sobre la base de que Que la sentencia impugnada incurrió en la violación al artículo 62.9, de la constitución, que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejercer con la protección y asistencia del estado..... Y en consecuencia, el ordinal 9 de dicho artículo, dice que todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente, que se garantiza el pago de igual salario por trabajo e igual valor ... que deviene en un derecho fundamental establecido en la constitución, que combinado con el artículo 68 de la constitución los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido según precedente constitucional, y violado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de igual forma violenta sus propios precedentes tales como: SENTENCIA DEL 08 DE FEBRERO DEL 2012 B.J. 1215 VOL IV PAGS. 1950-1951) y sustentamos la violación al artículo 62.9 en lo referente al salario de Participación de los Beneficios que tenía el deber de garantizar su efectividad, y que por vía de consecuencia, correspondía garantizar dicho derecho fundamental a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no lo hizo violando así las disposiciones del artículo 51 y 52 de la ley 137-11, ya que según el mismo tenía el deber de decidir la cuestión planteada, como cuestión previa al resto de caso, y aun de oficio, y más aún cuando les son sometidas directamente, y no lo hizo, siendo pues por ello, que solicitamos al tribunal constitucional al decidir la cuestión planteada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según su precedente ya citada, y a la vez anular la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en este sentido existen precedentes establecidos jurisprudencialmente y constitucionalmente, y según convenio de la organización internacional del trabajo, bajo los criterio siguientes: siendo pues, el termino salario según el Artículo 1, del convenio 95 de la OIT, ratificado por nuestro país: el término salario significa la remuneración o ganancia, s---- cual fuere su denominación o m----do de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, (art. 21. El presente Convenio 95 de la OIT, se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario), y en tal sentido, este concepto de Salario de Participación de los Beneficios es un derecho fundamental, por lo que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenía el deber de garantizar la efectividad de dichos derechos al recurrente, ya que la corte incurre en falta de motivar la sentencia en dicho punto, y por vía de consecuencia también la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que así le fue solicitado mediante recurso de Casación, expresándole que las motivaciones de la sentencia es parte de la tutela judicial, y que ello entra en la vulnerabilidad de un derecho fundamental que según la jurisprudencia ya citada, dice y afirma que el salario es un derecho fundamental de la persona humana (art. 62.9), y que es este derecho lo es al tenor del artículo 68 de la constitución, y que el mismo debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener la satisfacción de su efectividad, y que tanto el código de trabajo y el convenio 95 de la OIT protegen el salario en general, por lo que, al no pronunciarse en la forma adecuada y legales en cuanto a lo solicitado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no lo hicieron y violando así el principio de legalidad, siendo pues por ellos que este derecho fundamental se encuentra nueva vez vulnerado, y dejamos a la apreciación de este tribunal constitucional el apreciar esta violación a los derechos fundamentales, con objeto de revisión constitucional, sea anulada en tal sentido y enviada de nuevo para su nuevo conocimiento. (sic)

d. También le expresamos mediante el recurso de casación interpuesto ante la suprema corte de justicia en donde radicaba la violación al derecho fundamental sobre el Salario sobre la participación de los beneficios de la empresa, que se sustentaba en lo siguiente: que la Corte tenía el deber de garantizar la efectividad de dicho derecho fundamental al recurrente, ya que fue apelado, y la corte en su considerando 15, pag. 17, dice que el recurrente los reclama, la corte en este punto, solo se limita en decir: en cuanto al salario correspondientes a las bonificaciones e el recurrente incidental RECONOCE que tuvo beneficios, que repartir entre sus trabajadores, y que es deudora de este concepto, solo por la suma de RD\$20,786.59, ya que el 23/3/2016, le fueron pagadas, y en ese sentido la corte expresa que solo le corresponden 5 meses de mismo año, sin estimar cuando termina el año fiscal de la empresa, a los fines de pagar las proporción de la bonificaciones, ya que según la declaración jurada depositada por la empresa, el termino del año fiscal fue es en el mes de diciembre, o sea, el mes No. 12 de cada año, por lo que la participación que le fueron entregadas al trabajador recurrente el 23 de marzo del 2016, fueron las del término del año fiscal 2015, las cuales se pagan según la ley dentro de un plazo de un plazo de 120 días, y visto de esa forma las que se pagaron fueron la terminación del año fiscal 2015, se pagó en el año 2016, y así lo expresa la recurrida en sus escrito en el postulado No. Octavo, y al acoger este punto no lo hace dando motivaciones que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son las más razonables y adecuadas, ya que, el trabajador recurrente, no tenía 5 meses del nuevo año fiscal 2016, sino 8 meses, por lo que la aplicación del artículo 223 del código de trabajo y el artículo 38 del reglamento 258-93, utilizadas para sacar a proporción de lo que realmente corresponde al recurrente, según su salario planteado, que tampoco es este el salario, no arroja esta cantidad, en base a 8 meses, ya que si usamos la misma fórmula en base a 8 meses, que si son los que laboro el recurrente en el año 2016, lo que corresponden son la suma RD\$46,817.62., No la RD\$29,261.01 ... (sic)

e. Se alegó ante la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida adolece de violación a los artículos 537 del código de trabajo, el cual establece el contenido de toda sentencia, siendo en tal sentido que la referida sentencia esta carente de una enunciación sumaria de los hechos comprobados y de los fundamentos, establecidos en los ordinales 6 y 7 del art. 537 del código de trabajo, ya que solo se limita en transcribir ciertos relatos sometidos al debate por las partes en el proceso, o sea, que se limita en expresar una enunciación sucintas de los actos de procedimientos cursados en el caso, ...

f. En otro orden sostuvimos ante la Suprema Corte de Justicia, vía el recurso de casación que la decisión o resolución o sentencia objeto del presente recurso de casación violenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional No. 0009/13, del 11 de febrero del 2013, en la cual quedó plasmado que todas las decisiones, resoluciones o sentencia tienen el deber de motivación, la cual se fundamenta en los artículos 62.9, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4, y 6 de la constitución, entre otras, y que por vía de consecuencia, la misma carece de motivación, lo entra en falta al debido proceso y al derecho de defensa, ... (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Alegamos ante la Suprema vía recurso de casación, que la sentencia objeto de casación viola los artículos 74.4 de la constitución en virtud de que los jueces deben aplicar e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto de derechos fundamentales, deben procurar y armonizar los bienes e intereses protegidos por la constitución de la república, ... (sic)

h. También sustentamos ante la suprema que la sentencia dictada por la corte a-qua, violenta todos los derechos fundamentales citados en los medios anteriormente, ya que según el artículo 6 de la constitución sobre la supremacía de la constitución, de que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado, y por ende son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a dicha constitución, siendo pues por ellos, que la decisión o resolución emitida por la corte en este sentido es contraria a los preceptos Constitucionales descrito anteriormente y por este motivo expresado aquí. ... (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), presentó su escrito de defensa, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, conclusión principal, sea declarado inadmisibile y conclusiones subsidiarias sea rechazado en fondo el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00419, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), bajo los argumentos que sigue:

a. ... la parte recurrente DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto de su recurso y se ordene el envío a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso. Para justificar su pretensión, alega, los motivos siguiente:

... se le violenta su derecho a que no se le conozca el fondo de su recurso de casación, por el impedimento de la exigibilidad del monto de la condena, la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo del código de trabajo. (sic)

b. ... el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por los motivos siguientes:

... El recurso de revisión que plantea la parte recurrente no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 54 ordinal 2) de la referida ley No. 137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. ... La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculca los principios de igualdad y seguridad jurídica y a la vez protege los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, cuando dicha sentencia expresa:...que el monto total de RD\$67,184.43 no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del código de trabajo. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La seguridad jurídica se ve robustecida al producirse este tipo de fallo, haciendo prevalecer el principio de unidad jurídica y jurisprudencial.

e. ... Por otro lado, al mismo tiempo de que se respetan los principios de igualdad y seguridad jurídica, los derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva también resultaron protegidos en la Sentencia recurrida en revisión constitucional, la correcta motivación, estableciendo motivaciones suficientes y precisas que justifican el fallo dado.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fue depositado el siguiente documento:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 497/2020, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 811/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 655/20, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana.
5. Fotocopia del Acto núm. 449/20, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Dolores Mata, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, República Dominicana.
6. Fotocopia de la Sentencia Laboral núm. 336-2018-SSEN-00634, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
7. Fotocopia de la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00154, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el siete (7) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral por reclamado de despido injustificado de sus funciones como asistente de almacén e indemnización por daños y perjuicio interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, hoy recurrente, contra la empresa Inversiones Areito, S.A.S., ahora recurrida por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró resuelto el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de trabajo por despido justificado y condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de navidad y bonificación, rechazando el pago de horas extras, descanso semanal, prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, mediante la sentencia núm. 651-2017-SSSEN-00154, del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz la recurre en apelación de manera principal y de manera incidental por Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) E Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual declaró regular, bueno y valido, en cuanto la forma el recurso principal e incidental, rechazó el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental, por falta de base legal; revocó la sentencia objeto del recurso de apelación, por improcedente, infundada y carente de base legal; declara regular, buena y valida la demanda laboral interpuesta por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y en cuanto al fondo se determinó que el verdadero empleador era la empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) excluyendo a Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort); declaró rescindido el contrato de trabajo formalizado entre el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y al empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) por despido justificado; rechazó la solicitud de condenación en daños y perjuicios por falta de base legal; y, condenó a la empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) a pagarle al señor Jiménez sus derechos adquiridos: A. La suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$16,855.32) pesos dominicanos por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año dos mil dieciséis (2016); B. La suma de veintiún mil sesenta y ocho pesos con diez centavos (\$21,068.10) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones y C.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suma de veintinueve mil doscientos sesenta y un pesos con un centavo (\$29,261.01) pesos dominicanos por concepto de proporción de la participación de beneficios de la empresa en el año dos mil dieciséis (2016).

Al no estar de acuerdo con la antes señalada decisión, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz interpone el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por su Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00419 que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que sea anulada la misma.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

b. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 497/2020 instrumentado por el ministerial Félix Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 277² de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11⁴, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos evidenciar que si satisface con dicho cumplimiento el recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte

¹Del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015)

²**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³**Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁴Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), ya que es una decisión que adquirió su firmeza después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. El hoy recurrido en revisión, Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) en su escrito defensa argumenta que el presente recurso deviene en inadmisibles, en razón de que no cumple con lo dispuesto en el artículo 54. 2 de la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.

e. En este sentido, el recurrido aduce que: “... De acuerdo con el referido artículo 54 inciso 2), el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales no procede si el mismo no ha sido notificado a las partes que participaron en el proceso en un plazo no mayor de cinco (5) días de la fecha de su depósito.”

f. El Tribunal Constitucional, mediante la documentación anexa a este expediente, ha podido constatar que la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención, contra la la Sentencia núm. 033-2020-SS-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, fue notificado el anterior al depósito del mismo por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ya que, dicha notificación se realizó mediante el Acto núm. 811/2020, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, República Dominicana mientras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido recurso se presentó por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que, este recurso de revisión constitucional satisface con el precepto legal establecido en el referido art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

g. En consecuencia, procede rechazar dicho medio de inadmisión sin necesidad de consignarlo en el presente decide, por lo que, continuamos con el desarrollo de los demás presupuestos de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

h. El artículo 53 de la ya señalada Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso de revisión, además, se encuentran condicionados en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos*

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la causal, de violación de derechos fundamentales, tales como: garantía a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la defensa, a un juicio conforme a la ley, aplicación a las normas del debido proceso en toda clase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en las actuaciones judiciales como administrativa y a la interpretación de la norma en forma más favorable a la persona titular del mismo, configurados en la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 4), 7) y 10) y 74.4, respectivamente.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

k. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18⁵ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se

⁵Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que este recurso de revisión constitucional satisface los literales a) y b), pues los alegados derechos vulnerados fueron invocados tan pronto tuvieron conocimiento de los mismos, tanto en el recurso de casación como el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, así como en la jurisdicción ordinaria ya se han agotado todos los recursos disponibles por la ley que rige la materia y el recurrente alega que todavía no han sido subsanados sus alegados derechos vulnerados.

m. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el literal c) del numeral 3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional advierte que el recurrente, señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, al interponer su recurso alegó que con la sentencia recurrida en revisión núm. 033-2020-SSEN-00419, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó los ya indicados derechos, sobre la garantía a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la defensa, a un juicio conforme a la ley, aplicación a las normas del debido proceso en toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clase tanto en las actuaciones judiciales como administrativa y la interpretación de la norma en forma más favorable a la persona titular del mismo, al declarar inadmisibile el recurso de casación, sin conocer el fondo del conflicto en cuestión.

n. La antes referida inadmisibilidad del recurso de casación decido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia se sustentó bajo la disposición establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia **ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos***⁶.

o. En este sentido, el tribunal *a quo* realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte (20) salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$67,184.43).

p. Al momento de la terminación del contrato laboral, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), que ha dado origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el salario mínimo establecido por el Comité de Salario del Ministerio de Trabajo, mediante la Resolución núm. 4-2013, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), la cual establecía un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (\$8,040.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido –como asistente de almacén de la empresa Inversiones Areito, S.A.S (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa)-, por lo que el monto

⁶Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos (\$160,800.00).

q. En este orden, esta alta corte ha podido evidenciar que mediante la sentencia dictada en ocasión de la presentación del recurso de apelación, Sentencia Laboral núm. 336-2018-SEEN-00634 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), “... *revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguiente: a) dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$16,855.32) por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2016; b) veintiún mil sesenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$21,068.1) por concepto de 18 días de vacaciones y c) veintinueve mil doscientos sesenta y uno con 01/100 (RD\$29,261.01) por concepto de proporción de la participación de beneficios de la empresa en el año 2016, ...*” ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$67,184.43), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

r. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que establece el tope de los veinte (20) salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13⁷, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos,

⁷Declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, también en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2021-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

s. Mediante la Sentencia TC/0028/18⁸, en un caso similar al que ahora nos ocupa, ratificó el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0524/15⁹, tal como sigue:

...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00(RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna

⁸Del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

⁹Del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

a. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, criterio ratificado en las Sentencias TC/0028/18, TC/0069/18¹⁰ y TC/0257/19¹¹, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del principio del *stare decisis*, contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹⁰Del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

¹¹Del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y a la parte recurrida, entidad social Inversiones Areito, S.A.S (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 033-2020-SS-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en contra de la Sentencia núm. 336-2018-SS-00634 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que no satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas legales; sin embargo, como explicaremos más lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

3. Por otro lado, la decisión adoptada, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 de la citada ley 137-11, en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, los da por satisfechos, con base al precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA AFIRMACIÓN DE QUE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDEN RESULTAR VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO, Y B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO

A. La afirmación de que de la aplicación de las normas legales no pueden resultar vulneraciones de derechos fundamentales, es solo valida en principio

5. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

n. La antes referida inadmisibilidad del recurso de casación decido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia se sustentó bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia **ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos**¹².*

*o. En este sentido, el tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte (20) salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100 centavos (RD\$67,184.43).
(...) r. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que establece el tope de los veinte (20) salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13¹³, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:*

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y

¹² Negrita y subrayado nuestro

¹³ Declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, también en la Sentencia TC/0563/15, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

p. Mediante la sentencia TC/0028/18¹⁴, en un caso similar al que ahora nos ocupa, ratificó el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0524/15¹⁵, tal como sigue:

...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00(RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la

¹⁴De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

¹⁵De fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, criterio ratificado en las sentencias TC/0028/18, TC/0069/18¹⁶ y TC/0257/19¹⁷, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

6. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por los recurrentes este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidat el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

¹⁶De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

¹⁷De fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

9. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no le son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA¹⁸, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias*

¹⁸ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹⁹; y

¹⁹TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

B. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido

19. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no *inexigibles*, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

20. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁰, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

21. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

22. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y

²⁰Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

²¹Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

Las dos cuestiones planteadas conducían a que este Tribunal: 1) Reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental; y 2) Reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos nuestro voto salvado, tuvo su origen con ocasión de una demanda laboral por despido injustificado e indemnización por daños y perjuicio interpuesto por el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz, hoy recurrente, contra la empresa Inversiones Areito, S.A.S., por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00154, de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al demandado, hoy recurrido, al pago de los derechos adquiridos, rechazando el pago de horas extras, descanso semanal, prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios.

2. Inconforme con la decisión referida, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz interpone formal recurso de apelación de manera principal y de manera incidental por Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) e Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la sentencia objeto del recurso de apelación; declaró rescindido el contrato de trabajo formalizado entre el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz y al empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) por despido justificado; rechazó la solicitud de condenación en daños y perjuicios por falta de base legal; y, condenó a la empresa Inversiones Areito S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, /Golf y Spa) a pagarle al señor Jiménez sus derechos adquiridos: a. La suma de RD\$16,855.32 pesos dominicanos por concepto de la proporción del Salario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Navidad del año 2016; b. La suma de RD\$21,068.10 pesos dominicanos por concepto de 18 días de vacaciones y C. La Suma de RD\$29,261.01 pesos dominicanos por concepto de proporción de la participación de beneficios de la empresa en el año 2016.

3. En desacuerdo con el indicado fallo, el señor Darlin Frandelys Jiménez Díaz interpone el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por su Tercera Sala, mediante la sentencia núm. 033-2020-SSen-00419, en virtud de que el monto de las condenaciones no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

4. Sobre este particular, el recurrente alega las violaciones a los artículos 62.9, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la Constitución, y las previsiones de la Ley núm. 137-11, Sección III, sobre el control difuso de constitucionalidad, específicamente en lo establecido en el artículo 51 de dicha ley que establece que todo juez o tribunal del poder judicial que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

5. En tal sentido, la decisión dada por este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de revisión referido, es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por estimarse que la Suprema Corte de Justicia no pudo incurrir en violación alguna a derecho fundamental, pues esta se limitó a aplicar la ley. A saber:

*n. La antes referida inadmisibilidad del recurso de casación
decido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustentó bajo la disposición establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia **ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos**²².*

o. En este sentido, el tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte (20) salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100 centavos (RD\$67,184.43).

6. Sobre la cuestión planteada, -el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que al órgano judicial que dictó la sentencia recurrida al aplicar la ley, no les son imputables violaciones a derechos fundamentales, esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

7. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no

²² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

8. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

9. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

11. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo y determinar, como hemos dicho, si al aplicar el precepto legal, se vulnera o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún derecho fundamental o el debido proceso, consagrado de forma no limitativa en el artículo 69 de la Constitución y de manera específica lo consagrado en el numeral 7 del referido artículo, el cual establece:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...)”

12. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

13. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

14. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis:

“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”²³

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente en la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *“establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”²⁴*, ante lo cual el

²³La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

²⁴Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibles”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

17. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.²⁵

18. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y de la vigencia de los derechos fundamentales, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

²⁵STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

20. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro), cabiendo resaltar que en todo caso, jamás podría declarar inadmisibile el recurso de revisión, bajo esas motivaciones, porque para llegar a la referida conclusión es obvio que se esta tocando el fondo del asunto.

21. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca, aunque implícitamente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Darlin Frandelys Jiménez Díaz, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”²⁶ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”²⁷.

²⁶En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

²⁷Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁸.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²⁸Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”³⁰.

²⁹Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

³⁰Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”³¹, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre

³¹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³² del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

³²Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³³.

³³Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁴.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.³⁵

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el

³⁴Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵Ibíd.

³⁶Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales, específicamente porque la sentencia dictada adolece de falta de motivación y en consecuencia lesiona su derecho de defensa.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que no se le puede atribuir al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, toda vez que resolvió el recurso de casación aplicando la normativa procesal vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria